

Ciudadano

Juez del Tribunal de Primera Instancia de Curazao.

Presente.

Nosotros, Carlos Calderón Arias y Roberto Hung Cavalieri, abogados venezolanos, identificados con las cédulas de identidad venezolana 3.186.784 y 10.807.685, pasaportes Nos. 164829217 y 099465696, y número de Inpreabogado Nos. 12.441 y 62.741, actuando en nuestra condición de mandatarios de acreedores cuyos derechos se hayan representados y reconocidos en el presente procedimiento, habiendo sido publicado por está sindicatura la lista de acreencias reconocidas provisionalmente, así como la consignación por Secretaría por parte de la accionista de la fallida, la sociedad mercantil una propuesta o proyecto de acuerdo o “Plan de Composición” por parte de la accionista de la fallida, las sociedades mercantiles (i) Cartera de Inversiones Venezolanas C.A., y (ii) Banco Occidental de Descuento, Banco Universal C.A., con ocasión a la reunión de verificación de acreedores convocada y fijada para el día once (11) de diciembre de 2023, en ejercicio del derecho de los acreedores de conformidad con los artículos 111 y 112 de la Ley de Quiebras Curazao solicitar al juez que requiera de los representantes de la deudora fallida y sus accionistas información sobre determinados puntos relacionados sobre las causas de la quiebra y el estado de la masa y patrimonio de la deudora, así como que siendo esta la primera oportunidad procesal para formular impugnaciones en la reunión de verificación de acreencias, procedemos como de seguidas se desarrolla.

I

CONSIDERACIONES PREVIAS

DEL RECHAZO EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE PRESENTASE EL PLAN DE COMPOSICIÓN IMPUGNACIÓN DE MANDATOS.

Vista la presentación del “Plan de Composición” presentado por los accionistas de la deudora fallida Banco del Orinoco N.V., las sociedades Cartera de Inversiones Venezolanas C.A., y Banco Occidental de Descuento, Banco Universal C.A., y que denominan “Grupo Cartera”, ante los términos en que ha sido presentado y la

oportunidad en que ello ocurriese, con ocasión a la celebración de la Reunión de Acreedores, hacen necesario formular importantes señalamientos y peticiones.

Del “Grupo Cartera”, su composición y pretendida voluntad de “auto composición” desconociendo los derechos de los depositantes.

De importancia, interés y preocupación es la afirmación y conformación hecha por los accionistas de la deudora fallida y que ante su gravedad procedemos a citar textualmente en su idioma original y su traducción:

Of great importance is the fact that the Cartera Group and related individuals and companies (the ‘**Cartera Group and Related Individuals and Companies**’) in the aggregate form the single largest group of creditors in the bankruptcy of BDO. The Cartera Group and Related Individuals and Companies are in favor of the Composition Plan and will subsequently vote in favor of acceptance of the Composition Plan. It is important to note that, to the date of presentation of this Composition Plan, Cartera Group and Related Individuals and Companies represents 70% of BDO creditors and 75% of the admitted and verified claims on BDO.

In its pursuance of alternative payment and/or settlement of the BDO creditors, given the limited possibilities thereto due to the previously mentioned OFAC sanctions and EU Sanctions, the Cartera Group is offering alternative forms of payment as described in the following.

The purpose of the Composition Plan is to make full and final payment and/or settlement of the claims of the creditors of BDO. The Composition Plan, once approved by the Court, will be put to a vote of the common creditors of BDO. The Composition Plan provides for payment and/or settlement of the creditors of BDO of their admitted and verified claims on BDO (See List of Submitted and Admitted Claims, provided by the Receiver).

Traducción al español:

De gran importancia es el hecho de que el Grupo Cartera y las personas y empresas relacionadas (los ‘**Grupo Cartera y Personas y Empresas Relacionadas**’) en su conjunto forman el único mayor grupo de acreedores en la quiebra de BDO. El Grupo Cartera y Personas Relacionadas y las Empresas están a favor del Plan de Composición y posteriormente votarán a favor de la aceptación del Plan de Composición. Es importante señalar que, a la fecha de presentación de este Plan de Composición, Grupo Cartera y Personas y Empresas Afines representa el 70% de BDO acreedores y el 75% de los créditos admitidos y verificados sobre BDO.

En su búsqueda de pago alternativo y/o liquidación de los acreedores de BDO, dada la limitada posibilidades de ello debido a las sanciones de la OFAC y las sanciones de la UE mencionadas anteriormente, Cartera Group ofrece formas de pago alternativas como se describe a continuación.

El objeto del Plan de Composición es realizar el pago y/o liquidación total y definitiva de las reclamaciones de los acreedores de BDO. El Plan de Composición, una vez aprobado por el Tribunal, se pondrá a una votación de los acreedores comunes de BDO. El Plan de Composición prevé el pago y/o liquidación de los acreedores de BDO de sus créditos admitidos y verificados sobre BDO (Ver Lista de Reclamaciones Presentadas y Admitidas, proporcionadas por el Síndico).

Como puede meridianamente observarse de las declaraciones de las propias accionistas de las deudoras, afirman y confirman la condición de “Grupo”, no solo con la fallida, y como se ha señalado en otras ocasiones con las instituciones, ALL BANK CORP (ALLBANK) de Panamá, BANCO MULTIPLE DE LAS AMERICAS (BANCAMERICA) de República Dominicana, BOI BANK CORPORATION (BOI) de Antigua y Barbuda, a la que se hace especial mención en la propuesta de “Plan de Composición”, sino que también otras empresas y personas, que jamás menciona pero que inferimos y así indicaremos, se trata de personas efectivamente allegadas a la fallida y responsables de su administración que resultase en el estado de afectación patrimonial que diera lugar a la medida de quiebra y liquidación, pero también otras sociedades y personas, que como habrá de decidir el tribunal, fueron sorprendidas en su buen fe supuestamente siendo atendidas por funcionarios del grupo bancario, cuando en todo caso las comunicaciones debieron haberse elaborado por la sindicatura, para que les otorgasen mandatos a personas directamente vinculadas a la fallida, y que no se ejercería tal votación para votar propuestas en defensa de sus derechos sino que por el contrario, en contra de opciones que son completamente nugatorias.

Expresamente indica “Grupo Cartera”, que con “Personas y Empresas Afines representa el 70% de BDO acreedores y el 75% de los créditos admitidos y verificados sobre BDO”, queriendo de alguna manera señalar que a los fines del artículo 140 de la Ley de Quiebras que indica el número necesario para una votación calificada, prácticamente lo tendría asegurado, por lo que prácticamente lo que procura es imponer una “auto liquidación”, sin atender al respecto de los derechos de los depositantes.

Señala que los acreedores relacionados y bajo su control, se encuentran en la correspondiente lista de las acreencias admitidas y verificadas, no obstante en modo alguno indican quienes son, lo cual tienen derecho los acreedores conocerlos para así impugnar, aquellas que pudieran tener responsabilidad en la quiebra del banco, como lo son cuentas y acreencias de sus accionistas y directores, o de empresas íntimamente relacionadas, en cuyo caso no solo no deben votar para la aceptación o no del Plan, sino que eventualmente deben responder con su propio patrimonio en caso de declararse el levantamiento del velo corporativo, cuyos requisitos de procedencia consideramos se encuentran cumplidos.

De interés es destacar el artículo 138 de la Ley de Quiebras que establece que quedarán excluidos de la votación del acuerdo, los acreedores hipotecarios, prendarios o privilegiados, incluidos aquellos cuya prioridad esté en disputa, norma que nos muestra la esencial misión de los procesos concursales como el presente en el que no puedan ser considerados para la aprobación de acuerdos, los acreedores con privilegios y que se les haya disputados tales, todo lo cual hace más evidente y afín a la naturaleza del proceso de liquidación, que no lo haga la propia deudora fallida, sus accionistas, y empresas y personas relacionadas que mantiene en absoluta oscuridad.

Dicho lo anterior, de manera formal se rechaza e impugna que pueda la propia fallida, sus accionistas, el “Grupo Cartera”, pretender votar en la aprobación de las propuestas presentadas por el mismo Grupo.

En tal sentido, solicitamos al Tribunal, requiera a los representantes del “Grupo Cartera” informe cuáles son los acreedores, personas y empresas que conforman dicho Grupo, para que de esa manera puedan los demás acreedores en caso de considerarlo pertinente, impugnen las mismas y que dicha incidencia sea resulta conforme al procedimiento previsto en el artículo 117 de la Ley de Quiebras.

Por otra parte, se observa que en el Plan de Composición, el “Grupo Cartera” sus empresas y personas relacionadas, se autocalifican de acreedores comunes cuando la calificación corresponde otorgarla al Tribunal de la quiebra y nunca al acreedor, y menos aún a los accionistas de la fallida y sus empresas y personas relacionadas. En este sentido es de mencionar que en todo proceso concursal existe el acreedor privilegiado, el acreedor común y acreedores de tercer nivel como sin duda lo son las empresas y personas que conforman el mencionado “Grupo Cartera”. En todo caso, requerimos al Tribunal se pronuncie sobre la calificación que le otorgue su rango en el orden de prelación en caso de asistirles algún derecho.

Sobre los mandatos requeridos a los acreedores por “Información Orinoco”.

Como se indicase en escrito de peticiones presentado a este Tribunal con anterioridad a la presentación de propuesta de “Plan de Composición”, muchos de los acreedores, habrían sido contactados por personas que indicaban ser empleados del banco, o más

precisamente para hacer uso de la propia expresión de la fallida y sus accionistas, del “Grupo Cartera”, indicándoles que debían otorgarle mandatos a abogados que los representarían en las gestiones de recuperación de sus depósitos, todo lo cual lo hacían mediante llamadas y mensajes telefónicos desde los números de teléfonos +584143617728 que correspondería al de una ciudadana que se llamaría “Eva de Maduro (Orinoco Curazao)” y el +584246059734 que identifican como “Presidencia bod123”, así como de correos electrónicos provenientes de la dirección informacionorinoco@gmail.com.

Los referidos mandatos se le otorgarían a las siguientes personas: (i) Carely del Carmen Valentín Morles, (ii) Félix Ferrer Salas, (iii) Rafael Álvaro Ramírez Pulido y (iv) Armando Hurtado Vezga, identificados con la cédulas de identidad de Venezuela N° 7.999.555, 4.118.860, 5.199.970 y V-5.158.589, que son las mismas personas que aparecen como presentadores mandatarios de los acreedores del número 15 al 1150, y que entendemos serían estos a los que se refieren la representación de las accionistas de la deudora fallida, parte del “Grupo Cartera”.

Sobre esta particular situación, hemos sido advertidos por depositantes que han sido contactados para tal fin de otorgar los mandatos, que desconocen que tales representaciones eran para considerarlos parte del “Grupo Cartera”, conjuntamente con la propia fallida y sus accionistas, algunos que no recuerdan haber otorgado tales mandatos y que, no obstante, allí aparecerían, así como de quienes han manifestado su deseo de revocar tales mandatos y en efecto así lo han hecho.

Sobre esta particular situación es de destacar que más allá de cualquier responsabilidad que pueda acarrear en que una misma persona, profesional del derecho, funja como representante ante un proceso judicial, y este lo es, y en el algunos ordenamientos jurídicos incluso se les considera un tipo penal como el de prevaricación, en el presente caso se está al menos en una muy grave situación de conflicto de intereses, en especial respecto de la ciudadana Carely del Carmen Valentín Morles, quien sería personal de extrema confianza de quien personalmente formaría también parte del “Grupo Cartera” que es su único accionista y Director, el ciudadano Víctor José de Jesús Vargas Irausquín, todo lo cual resulta en un absoluto vicio del consentimiento que conllevaría la anulación de tal representación obtenida bajo engaño a la buena fe del depositante mandante.

A lo anterior ha de agregarse que conforme a los artículos 87 y 94 de la Ley de Quiebras, el síndico al tomar dicho cargo, deberá tomar también el control de todas las comunicaciones de la deudora fallida, debiendo hacerse a través de éste, todo llamado o convocatoria, en especial la dirigida a los acreedores para que se hagan presentes a las reuniones y juntas, por lo que el hecho que terceras personas utilicen un medio de comunicación no institucional como lo es el del correo electrónico informacionorinoco@gmail.com y con información personal de los depositantes, constituirá además una situación de indebida “sustitución” o “suplantación” de identidad y “usurpación de facultades” del liquidador.

Dicho lo anterior, conforme al artículo 117 de la Ley de Quiebras, expresamente impugnamos en esta oportunidad previa y durante la reunión de acreedores, todas los mandatos presentados por los ciudadanos (i) Carely del Carmen Valentín Morles, (ii) Félix Ferrer Salas, (iii) Rafael Álvaro Ramírez Pulido y (iv) Armando Hurtado Vezga, que son las mismas personas que aparecen como presentadores de los acreedores ubicados desde el número 15 al 1150 de la lista de acreencias provisionalmente admitidas, y que entendemos serían estos a los que se refieren la representación de las accionistas de la deudora fallida, parte del “Grupo Cartera”.

En tal sentido, solicitamos a este Tribunal disponga que sean efectuadas las investigaciones necesarias requiriendo de los mandatarios, en particular aquellos a qué se refieren los correos provenientes de la dirección informacionorinoco@gmail.com, la información sobre quienes los contactaron y si mantienen o han mantenido alguna relación con el banco, sus directores o accionistas, así como de dónde obtuvieron los datos de los acreedores.

Igualmente solicitamos le sea preguntado al liquidador si tenía conocimiento de dichas comunicaciones efectuadas a través de la dirección informacionorinoco@gmail.com, y que de manera pública se pronuncie señalando que no puede ninguna otra persona distinta al liquidador ofrecer en nombre de la fallida deudora, Banco del Orinoco N.V., emitir en nombre de la sociedad en liquidación, correspondencia de o comunicación alguna.

Ante la grave situación que constituye el hecho que la identidad y funciones primordiales del liquidador hayan sido utilizadas para la captación de “mandantes” que otorgarían representación en tan importantes actos del proceso a “mandatarios” íntimamente relacionados con la propias deudora fallida en liquidación lo que como mínimo constituye un evidente conflicto de intereses, muy respetuosamente solicitamos sean dejado sin efecto dichos mandatos, mientras que se mantengan las correspondientes inscripciones de las acreencias de los interesados, todo ello en la debida atención y defensa de sus derechos, haciendo de su conocimiento que podrán designar nuevos representantes o hacer valer directamente sus derechos en la reunión de acreedores y otras actualizaciones futuras.

De patrimonio de la deudora fallida, accionistas, empresas y personas relacionadas partes del “Grupo Cartera” y su falta de determinación.

Aspecto de vital importancia en los procesos de quiebra y liquidación por las consecuencias jurídicas que conlleva, es la determinación de la situación patrimonial de la fallida con la que han de satisfacerse las acreencias, situación que en el presente caso desde que se declarase la quiebra en octubre de 2019, jamás se ha sabido, el síndico no ha podido determinarla y con la presentación por parte del Plan de Composición, queda en una mucho más oscura situación.

Desde octubre de 2019, no se cuenta con balance de liquidación, en especial sobre la cartera de inversiones de Banco del Orinoco N.V., que estarían bajo “custodia”, y que jamás hasta la presente oportunidad en que se celebra la reunión para la verificación de acreencias han podido someterse a revisión y así ha indicado el síndico en sus múltiples informes.

Como se ha sostenido en diversos ocasiones, las inversiones de Banco del Orinoco N.V., estarían bajo la custodia de tres firmas que serían: (i) Welden Securities de Uruguay (WELDEN SECURITIES AGENTE DE VALORES S.A.), que fuese sancionada por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central de Uruguay y luego liquidada¹; (ii) VISTRA INTERNATIONAL S.A. de Panamá, que

¹ Disponible desde la página del Banco Central de Uruguay <https://www.bcu.gub.uy>
https://www.bcu.gub.uy/Servicios-Financieros-SSF/Resoluciones_SSF/RR-SSF-2020-613.pdf
Disponible para su descarga desde la página del Banco Central de Uruguay <https://www.bcu.gub.uy>
https://www.bcu.gub.uy/Servicios-Financieros-SSF/Resoluciones_SSF/RR-SSF-2022-475.pdf

no es la reconocida firma Internacional de Inversión Vistra, con presencia y operaciones globales, y (iii) FARRINGDON ASSET MANAGEMENT de Singapur²,

Con la presentación del Plan de Composición, lejos de lograrse mayor claridad en la determinación de la situación patrimonial de la fallida, y ahora del “Grupo Cartera”, por el contrario, el panorama se oscurece aún más cuando la representación de la deudora fallida de manera genérica obscura y genérica, afirma y confirma que mantiene una cartera de inversiones con activos superiores a las deudas del Banco del Orinoco N.V., y que la misma se encuentra en “custodia” por un tercero profesional y con experiencia, señala la propuesta del Plan de Composición:

The Cartera Group holds a securities investment portfolio of assets worth more than the total debts of BDO (the 'Investment Portfolio') held in custody by a professional and experience third party.

Traducción al español

El Grupo Cartera mantiene una cartera de inversiones en valores con activos por valor superior al total de las deudas de BDO (la “Cartera de Inversiones”) mantenida en custodia por un tercero profesional y con experiencia.

No consta en el presente procedimiento de quiebra y liquidación el patrimonio de la fallida, no ha podido tenerse conocimiento del portafolio de inversiones, ni de los “custodios”, ahora menos se conoce la situación patrimonial del “Grupo Cartera”, de su portafolio ni de sus custodios, todo lo cual plenamente se identifica con los supuestos de hecho contenidos en el artículo 147 de la Ley de Quiebra para negar la aprobación del acuerdo o Plan de Composición, el cual en los términos como ha sido presentado y ante la inexistencia del balance de liquidación ni siquiera es proponible.

Establece dicho artículo 147 tres supuestos en los que el Juez de la quiebra podrá negar la aprobación del Plan, y que son: (i) Que los bienes de la masa, incluidas las cosas sobre las que se ejerce el derecho de retención, excedan significativamente la suma estipulada en el plan; pues en el presente caso no se conoce como se ha señalado el patrimonio de la masa, por lo que tampoco puede determinarse si en efecto “excede significativamente” la que se estipule en el Plan, lo que tampoco consta, además, si resultase ser como afirma el prospecto que las inversiones superan las deudas, en el entendidos que tal patrimonio sería destinado para el pago de las mismas, tampoco puede ser aprobado, sino que debería procederse directamente con la satisfacción de

² <https://www.farringdon.com.sg/>

tales; (ii) que el cumplimiento del acuerdo no está suficientemente garantizado; en el presente caso, y así como ha ocurrido con las distintas obligaciones tanto del Grupo BOD y sus accionistas, y ahora el “Grupo Cartera”, no ofrecen no solo suficientes garantías de cumplimiento, sino que no ofrece siquiera las mínimas garantías de conocer la calidad de las inversiones y su monto, por lo que menos aún puede siquiera plantearse su propuesta,, y (iii) que el acuerdo se haya celebrado mediante fraude, favoreciendo a uno o más acreedores o con la ayuda de otros medios desleales, independientemente de que en ello haya cooperado el concursado u otra persona; nuevamente observamos como de la propia declaración y afirmación de la representación del concursado fallido, sus accionistas, empresas y personas del “Grupo Cartera” indican que tendrían el 70% de acreedores y el 75% de los créditos admitidos y verificados, que como se han indicado, los mismos corresponderían por una parte, a empresas y personas íntimamente allegadas y responsables por la situación patrimonial del banco, y por otra, de acreedores depositarios que habrían sido captados con engaño a su buena fe para otorgar mandatos a favor de la propuesta de acuerdo, que además materialmente resulta contrario a los intereses de las personas.

Es evidente que la actuación de la sindicatura en el presente caso ha sido en el mejor decir, insuficiente. No elaboró, ni presentó, ni divulgó el balance de liquidación como documento mínimo a considerar por este Tribunal y los acreedores de la fallida. No presentó ante el Tribunal una opción de pago distinta al presentado por los accionistas, no señaló al menos que no existe otra opción posible de pago por que no hay activos en propiedad de la fallida, pues nunca obtuvo de los accionistas del banco información de la cartera de bonos y valores en manos de los custodios. Así lo afirma el síndico en sus 12 informes de gestión de la quiebra. Peor aún, su falta de diligencia impide conocer cual es la cartera de inversiones del banco que como se dijo, se ofrece para constituir el fondo fiduciario a que se refiere la primera modalidad de pago ofrecida

Sobre el “*BOI Bank Corporation*”, o simplemente el “*BOI Corporation*”

Se observa de la propuesta de acuerdo y Plan de Composición, que una de las alternativas que se pondrían a disposición de los acreedores, es que sus acreencias sean trasferidas a cuentas en el *BOI Bank Corporation* con domicilio en Antigua y Barbuda, y cuyo patrimonio sería conformado con esas inversiones que afirman tiene “Grupo Cartera” pero que absolutamente se desconoce.

Es el caso y debe tenerse presente que “*BOI Bank Corporation*” es, o era, una institución bancaria conforme a las leyes de Antigua y Barbuda, en la que igualmente como ocurre en la jurisdicción de Curazao, sus depositantes acreedores no pueden hacer uso de sus haberes, numero de acreedores y montos que serían muy similares a los afectados del Banco del Orinoco N.V. lo que ha devenido en múltiples acciones judiciales en contra de BOI Bank, en el que además, los resultados de auditorías independientes dan como resultado en una absoluta opacidad en cuanto a su patrimonio, ello al punto que no habría sido renovada hasta la fecha la licencia como banco, lo que simplemente la haría “*BOI Corporation*”, sin “Bank”, ya que no lo es, debe pues la sindicatura del procedimiento de quiebra y liquidación, así como el propio Tribunal en caso de considerar que con la sola propuesta efectuada por “Grupo Carteras” se estaría brindado una alternativa conforme a la legislación sobre quiebras en Curazao, y bancaria en Antigua y Barbuda, vistos los términos que se plantean en el Plan de Composición, requerir y obtener información sobre la actual situación del “*BOI Corporation*” respecto del cumplimiento de sus obligaciones como institución bancaria, en especial, verificando si existen algunas denuncias e irregularidades las cuales habrían sido advertidas no solo por la autoridad bancaria en Antigua y Barbuda como lo es la *Financial Services Regulatory Commission (FSRC)*, sino también importantes firmas auditoras como es el caso de Grant Thornton, que se pronuncia sobre la grave situación de falta de transparencia, falta de colaboración y las irregularidades en torno a los custodios de los bonos y valores, así como la imposibilidad de localización de los mismos.

Sobre la actual situación del Banco Occidental de Descuento BOD.

Necesario es hacer constar en este procedimiento, que uno de los accionistas de Banco del Orinoco N.V., que presenta el prospecto de Plan de Composición, el Banco Occidental de Descuento (BOD), que forma parte del “Grupo Cartera”, también fue sujeto de medida por parte de la autoridad bancaria de Venezuela, revocándose su licencia como tal Banco, y no obstante a la particular situación que ello ocurriese y las acciones judiciales que se encuentran en curso contra el mismo, o del traspaso de sus carteras al Banco Nacional de Descuento (BNC), lo cual hiciera en contravención a los derechos e intereses de sus depositantes, principalmente los de Banco del Orinoco N.V., y BOI Bank, ya que debía como grupo económico que es hacerse constar esas relaciones en los balances consolidados, se encuentra en régimen de liquidación en el que tampoco se le garantiza a sus acreedores sus derechos.

Ante lo dicho cabe preguntarnos ¿Debe quien pretenda presentarse como representante del BOD contar con autorización de la autoridad bancaria para efectuar dicho ofrecimiento de acuerdo de Plan de Composición?

Debe el síndico, y el Tribunal, aclarar esta situación antes de proceder a someter a votación un acuerdo y proyecto de Plan de Composición en los términos como está presentado.

Sobre la actual situación de Cartera de Inversiones Venezolanas C.A.,

Esta sociedad que se presenta igualmente como accionista principal de Banco del Orinoco, N.V, y en la que su único accionista es el ciudadano venezolano Víctor José de Jesús Vargas Irausquín, al tener poder decisorio absoluto en las sociedades del “Grupo Cartera”, que señala tienen inversiones que superan la deuda del Banco del Orinoco, en todo caso, debe indicar su situación patrimonial para asumir las obligaciones que indica en el Plan de Composición, en el que menciona que forman parte del Grupo, personas, que entendemos personalmente estaría allí referido,

Además, el ciudadano Vargas Irausquín, conjuntamente con las sociedades que conforman el “Grupo Cartera” como así mismo sus representantes las denominan, Cartera de Inversiones Venezolanas C.A. y el Banco Occidental de Descuento, BOD, están siendo demandadas en una acción por intereses colectivos ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela por obligaciones relativas a responsabilidad civil por hecho ilícito resultante del engaño de la confianza legítima que plenamente se verifica en actividades de fiducia como lo es la de captación de fondos, los cuales hiciera a nombre las instituciones bancarias fuera de Venezuela del Grupo Financiero BOD hoy devenido en Grupo Cartera, en contravención del ordenamiento jurídico venezolano, acción judicial que si bien está relacionada con la presente quiebra y liquidación tienen causas distintas, la relación jurídica y quiebra en Curazao resultante de los depósitos allí existentes, y en Venezuela por el hecho ilícito.

El levantamiento del velo corporativo a la luz de los diversos ordenamientos jurídicos relacionados.

Aspecto también de especial atención es el del tratamiento en las distintas jurisdicciones en las que se encuentran domiciliadas las empresas y personas que forman parte del denominado por los representantes de la propia fallida y sus accionistas, “Grupo Cartera”, sobre el levantamiento o perforación del velo corporativo, en el sentido de tener a los fines de exigir la responsabilidad no solo de determinadas compañías, sino la de sus accionistas, hasta la persona natural que pueda llegar a ostentar poder de dirección total.

En el presente caso, se observa y se conforma con la propia declaración de los accionistas del Banco del Orinoco N.V., que conjuntamente con otras empresas y personas conforman el “Grupo Cartera”, lo que a la luz de los requisitos previstos en los diversos ordenamientos jurídicos se estaría verificando la existencia de un grupo o unidad económica.

II

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA DEUDORA FALLIDA, SUS REPRESENTANTES Y ACCIONISTAS.

Disponen los artículos 111 y 112 de la Ley de Quiebras que, en la reunión de acreedores y verificación de acreencias, que los acreedores tienen derecho a solicitar del juez requiera que el deudor, personalmente, o en caso de ser la fallida una sociedad mercantil, mutual de seguros, de garantía, o cualquier asociación o fundación con personalidad jurídica mediante sus directores o representante, suministre información sobre determinados puntos que deberá especificar.

En tal sentido, le solicitamos al Juez requiera de los representantes de la fallida Banco del Orinoco N.V., y sus accionistas, Cartera de Inversiones Venezolanas C.A., y Banco Occidental de Descuento, Banco Universal C.A., y en tal sentido se deje constancia en acta tanto de las preguntas que aquí se formulan como de las respuestas que suministren los requeridos, los siguientes particulares:

Primero: Cuáles, además del Banco del Orinoco N.V., Cartera de Inversiones Venezolanas C.A., y Banco Occidental de Descuento, Banco Universal C.A., son las empresas que conforman el llamado “Grupo Cartera” a que hace referencia en su

propuesta de “Plan de Composición” y si en las mismas se encuentran las siguientes personas y sociedades:

Víctor Vargas Irausquín	Banco Múltiple de las Américas (Bancamerica)
All Bank Corp (Allbank)	Valores Occidentales Inversiones, C.A.
Boi Bank Corporation (BOI)	Valores Occidentales Corporativos, C.A.
Inlet Finance Corp	Tequesta Holding Corp.
Palco Associates Inc.	Element Capital Advisors Ltd
The Nordhavn Corporation	Corp Casa de Bolsa C.A.
Avente International Corp.	Brinecorp Inc.
Sunbury Trading Co, S.A.	Denstar Inc.
Appleamar Inc	Enliven Enterprises Inc
National Leasing & Financial Corp.	Asesoría e Inversiones Dfa 5000.
Unidad Corporativa de Mercado	VOI Fondo Mutual En Dolares De
Cendet Global Corp	Firswest Group Ltd.
BOD Valores Casa de Bolsa, C.A	Inversiones Atarep, C.A
Element Capital Group Ltd	Future Star Holdings Ltd
Tesica Services Ltd	Moralis Corporation
Cecve Services Ltd	Planesa Services Ltd
Sigmore Holdings Inc.	Latin America Asset Management Corp
Chalenger 5189 Leasing LLC	La Lechuza Holdings
Wescorp Holdings Inc.	Cayfloor Inc.
Total Standard Inc.	Environmental Solutions Esvenca
Grand Main Ltd	1600 Ponce Lenders, S.A.
Proteccion, C.A.	Plus Capital Market Inc
Icp Consulting Ltd.	Westraders One Inc
Bray Capital Rd, Srl	DXF Capital Managers Inc
Pymefactoring, S.A.	Precision Capital Finance Ltd
Eagle Holding International, L	Asoc Instituto De Gerencia Y E
Equinoccio B.V.I. Ltd	Ubp Investment Inc.
Invest Real Estates Inc.;	Casy Overseas Corp
Unitown Corp.	Firgoe Company Inc.

Operal Investment Inc	Traspan Holdings, S.A.
Sandcorp Enterprises, S.A.	Percys One Corp
Northmile Intertrade, S.A.	Servicios Aereos Padaall, S.A.
Ndv Asset Management Ltd	Redcrest LTD
Inversiones ZURU C.A.	

Segundo: De la lista de acreedores y acreencias provisionalmente admitidas informe si aquellas a las que hace referencia en su propuesta de “Plan de Composición” y que refiere están relacionadas con empresas y personas que conforman el llamado “Grupo Cartera”, son aquellas que aparecen como: “*Creditors represented acreedores representados por by Carely Valentin, Armando Hurtado Vezga, Félix Ferrer Salas and Rafael Álvaro Ramírez Pulido*” que se encuentran en la referida lista entre los acreedores números 15 al 1150.

Tercero: Informe quién es el único o mayoritario accionista de la sociedad venezolana Cartera de Inversiones Venezolanas C.A.,

Cuarto: Informe quién o quiénes son los accionistas y directores de la sociedad domiciliada en Antigua y Barbuda “*BOI Bank Corporation*”.

Quinto: Informe si conocen a Carely del Carmen Valentín Morles, y de ser afirmativo indique las razones y circunstancias por las que la conocen y que relaciones tiene con las empresas y personas que conforman el “Grupo Cartera”.

Sexto: Informe si personas a nombre de Banco Occidental de Descuento (BOD) o Banco del Orinoco N.V., han contactado a depositantes de la deudora fallida requiriéndoles que otorguen como tales depositantes mandatos a (i) Carely del Carmen Valentín Morles, (ii) Félix Ferrer Salas, (iii) Rafael Álvaro Ramírez Pulido y (iv) Armando Hurtado Vezga.

Séptimo: Informe si conoce quien tiene acceso como titular de la dirección de correo informacionorinoco@gmail y si esta ha sido creada por personas relacionadas al Banco Occidental de Descuento (BOD) o Banco del Orinoco N.V.

Octavo: Indique si conoce algún informe de auditoría independiente o comunicación de la autoridad bancaria en Antigua y Barbuda como lo es la *Financial Services Regulatory Commission* (FSRC), en el que se advirtiera la situación patrimonial de “BOI Bank Corporation”.

Noveno: Informe si la sociedad que proponen en el Plan de Composición para recibir las cuentas de los acreedores como lo es “*BOI Bank Corporation*” tiene actualmente vigente licencia como banco en Antigua y Barbuda.

Décimo: Informe si tiene conocimiento que los apoderados judiciales de Banco Occidental de Descuento (BOD), Juan José Delgado, Antonio Gerardo Ramírez Uzcátegui, Manuel Ignacio Pulidor Azpúrua, Luis Alberto Ortiz Álvarez, Gonzalo Pérez Salazar, Ángel Meléndez Cardoza, Damelis Sarai Toro Orozco, Guillermo Simón Gibbon Polanco, Daniela Urdaneta Rodríguez, Eleana Alejandra Salazar Méndez, y Armando Israel Hurtado Vargas, presentaron ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela en la demanda por intereses colectivos (*Class Action*) contra Banco Occidental de Descuento (BOD), Cartera de Inversiones Venezolanas C.A., y Víctor José de Jesús Vargas Irausquín solicitando la inadmisibilidad de la acción alegando entre otras cosas, que no existe vínculo jurídico entre las demandadas y las entidades bancarias del Caribe señaladas en la demanda entre ellas el Banco del Orinoco N.V. del cual la propuesta de Plan de Composición afirma que son parte del “Grupo Cartera”

Undécimo: Informe si la cartera de inversiones del Banco del Orinoco N.V. a que se refiere en el punto 2.1 de la propuesta de Plan de Composición, es la misma que debe aparecer en el balance de liquidación que está obligado a presentar el síndico, toda vez que forma parte de la masa de la quiebra.

Duodécimo: Informe si la cartera de inversiones del Banco del Orinoco N.V., ha sido valorada por el síndico de la quiebra

Décimo tercero: Informe cuales son las empresas cuyas acciones y participaciones en los sectores petrolero, publicitario, asegurador, sanitario e inmobiliarios que detenta Cartera de Inversiones de Venezuela C.A., se ofrecen para conformar el fondo fiduciario a que se refiere en el punto 2.2 de la propuesta de Plan de Composición.

Décimo cuarto: Informe cuales son los valores y títulos que conforman la cartera de inversiones del “Grupo Carteras” y si ello ha sido del conocimiento del síndico de la quiebra.

Décimo quinto: Informe quién es el tercero custodio profesional y con experiencia que mantiene la cartera de inversiones del “Grupo Cartera” como en el Plan de Composición se afirma, es superior al total de las deudas del Banco del Orinoco N.V.

Décimo sexto: Informe quién conforman el Comité de Coordinación e Inversión “El Comité” con su capacidad profesional y condiciones personales y éticas, siguiendo los estándares internacionales estándares, que según se expresa en el Plan de Composición en su punto 2.2, que ya “harían sido ya designados”, así como informe quiénes los designaron.

III

CONCLUSIONES Y PETITORIO

De esta manera dando cumplimiento a lo establecido en la Ley de Quiebra, en cuanto a los derechos y participación de los acreedores y sus representantes en la reunión de acreedores y verificación de acreencias, muy respetuosamente solicitamos se sirva solicitar de la fallida en la persona de quienes la representen, respondan a las preguntas aquí contenidas, asentando en el acta correspondiente las interrogantes y las respuestas dadas

Así se presenta a los nueve (09) días del mes diciembre de 2023.